

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	5-308-31-10-001- 2021-00190-00
<i>Proceso:</i>	<i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Beatriz Eugenia García Hernández</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Martín Emilio Rodríguez Ruíz</i>
<i>Interlocutorio:</i>	No. 436 de 2021
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada a través de apoderado, por la señora BEATRIZ EUGENIA GARCÍA HERNÁNDEZ en contra del señor MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ RUÍZ encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

1. Se allegará copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los señores Beatriz Eugenia García Hernández y Martín Emilio Rodríguez Ruíz; y del libro de varios, con la constancia de inscripción del decreto de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso contraído por ellos.
2. Se allegará la prueba documental que acredite el avalúo dado a los bienes que conforman el activo, atendiendo las directivas contenidas en los artículos 523,489-5-6 y 444 del Código General del Proceso.
3. Se indicará en qué consisten las mejoras realizadas y se allegará el dictamen que informe el valor original del bien inmueble de propiedad del demandado y el avalúo que el mismo obtuvo con las mejoras, estableciendo las diferencias entre dichos valores; O, se informará cuál fue el valor invertido a expensas de la sociedad conyugal y se allegarán las pruebas conducentes que acrediten las sumas gastadas. Igualmente, se allegarán las pruebas que confirmen que aún existen las mejoras, de que

aumentaron el valor del bien propio del demandado y la proporción en que se dio el mismo.

4. Se corregirá la pretensión primera, teniendo en cuenta que en la sentencia lo que se resuelve es aprobar el trabajo de partición y se ordenan las demás consecuentes conforme lo manda el artículo 509 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **no** es susceptible de recursos y se previene a la parte demandante de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso de probarse que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre en la demanda.

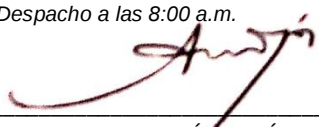
Como en el proceso de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso se reconoció personería al doctor **Osbelio de Jesús Jiménez Gutiérrez** para representar a la señora Beatriz Eugenia García Hernández, atendiendo la directiva del inciso 1º del artículo 77 del Código General del Proceso, el abogado referido continuará apoderando en este proceso a la demandante.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 074, fijado hoy 1º DE OCTUBRE DE 2021, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.  ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ Secretaría
